

Señor(a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)  
Ciudad

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERY JOHANNA ESPINOSA ORDOÑEZ  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Yo, Mery Johanna Espinosa Ordoñez, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan veces, quienes han vulnerado mis **Derechos Fundamentales al derecho de petición, debido proceso, de defensa, al trabajo en condiciones justas y de acceso a cargos públicos; además los Principios Constitucionales y Legales de prevalencia de la constitución, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, mérito para el acceso al empleo público; objetividad y eficacia en los concursos para cargos públicos, buena fe, confianza legítima: confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera e idoneidad de la entidad ejecutora de un concurso público de méritos y demás derechos fundamentales que usted señor Juez de Constitucionalidad encuentre conculcados,** derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política Colombiana y en el Bloque de Constitucionalidad, por lo que es procedente impetrar esta acción para que no se continúe vulnerando más mis derechos fundamentales dentro del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, puesto que los mismos están siendo desconocidos a causa de los siguiente:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 8 de septiembre de 2019, presenté las pruebas de la Convocatoria 437 de 2017, entidad territorial Jamundí, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Profesional Universitario del nivel profesional grado 1 con OPEC 2482.

Producto del ejercicio de aplicación de las pruebas escritas **puede detectar que aquellas eran idénticas o casi idénticas** al menos **para varios de los cargos del asistencial** (sin importar la dependencia); **que en muchos de los casos no había diferencias significativas entre la prueba de competencias básicas** (que supuestamente, según la guía, era para evaluar “*los niveles de dominio que tiene el aspirante, en relación con los saberes básicos que se esperan de un servidor público, al servicio del Estado*” y **la de competencias funcionales** (que deberían medir “*la capacidad del candidato para ejercer un empleo público, desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de cada entidad*”); **que algunas preguntas parecían estar mal formuladas, no tener una respuesta acertada o al contrario contar simultáneamente con varias respuestas correctas;** y que además **varios de los ítems de la prueba de competencias comportamentales apuntaban a competencias que no es posible definir con precisión,** razón por la cual el aspirante no podía determinar bien a cual respuesta apuntarle.

**SEGUNDO:** El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes:

Competencias Básicas = 71.31  
 Competencias Comportamentales = 71.79  
 Competencias Funcionales = 75.15

Que el número de preguntas según la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas (Básicas de la pregunta 1 a la 30, Funcionales de la 31 a la 88 y Comportamentales de la 89 a la 128)<sup>1</sup> son:

TIPO DE PRUEBA	NÚMERO DE PREGUNTAS
Competencias básicas	30
Competencias funcionales	58
Competencias comportamentales	40
<b>TOTAL</b>	<b>128</b>

**TERCERO:** Que el puntaje total asignado fue de 62.44

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración:

Prueba	Puntaje aprobado	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	65.0	71.31	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	71.79	20
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	65.0	75.15	45
Verificación Requisitos Mínimos proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			
<b>Resultado total:</b>		<b>62.44</b>	

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aprobado a todo lo demás dentro presente que...

**CUARTO:** Que presenté la correspondiente reclamación por la plataforma del SIMO, requiriendo el acceso al material de las pruebas escritas, y, efectivamente fue citada para el día 6 de noviembre de 2019, en la Universidad Libre – Sede Valle del Lili, en Santiago de Cali, a las 18:000.

Se me permitió tener acceso al cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y la plantilla con supuestas respuestas correctas; pero no se me facilitó la sustentación de las supuestas respuestas correctas ni las fuentes bibliográficas y/o cibergráficas, ni las razones para considerar dichas respuestas como correctas y no las otras.

Después de ello, con base en lo anterior y teniendo como gran limitante el poco tiempo para revisar la prueba y sustentar la oposición a unas partes de la misma, también dentro

<sup>1</sup>file:///C:/Users/Andr%C3%A9s%20Felipe%20Garc%C3%ADa/Downloads/GUIADEORIENTACIONALASPIRANTE%20(2).pdf descargada de la Pagina de la CNSC.

de los términos legales y siguiendo el procedimiento establecido, presenté la segunda parte de la reclamación contra la prueba de competencias BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.

**QUINTO:** El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19-746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí NO REMITIÓ los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el **Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"**, en su tenor literario estableció:

"(...) **ARTICULO 2.2.6.34.** Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

**Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)**"

Subrayado y resaltado fuera de texto.

**SESTO:** Es importante decir que mediante el **AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC** por el cual se inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

**SEPTIMO:** Que recibí dos respuestas a mis reclamaciones, una de ellas en 17 folios de fecha 20 de noviembre de 2019, firmado por la Coordinadora de Pruebas **ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES** de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, en cual me comunica que eliminaron varias preguntas.

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 2482, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto



30	3,333333	46	2,173913	39	2,564103
----	----------	----	----------	----	----------

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la

**La supuesta confiabilidad y validez de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, se quedaron en eso, en simples suposiciones o interpretaciones subjetivas, porque no cumplieron con ello.**

Además, **tuvieron que reconocer que debieron eliminar uno de los ítems de la prueba, debido a que NO TENÍA VALIDEZ PSICOMÉTRICA NI APORTABA “ a la evaluación de las competencias que se pretende con la prueba correspondiente ...”.**

Finalmente sentenciaron que *contra esta decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.*

Muchos de los ítems de las pruebas de competencias funcionales nada tenían que ver con el respectivo cargo, o estaban basadas simplemente en lo memorístico, **gran parte de los mismos poco apuntaban a las finalidades mencionadas en la guía y las normas que la soportaban; estaban mal diseñados o calificados; es decir, realmente no medían “la capacidad, idoneidad, y adecuación del aspirante para desempeñar” el cargo al que se aspiraba (lo que igualmente comprueba que la Universidad tampoco era una entidad apropiada para desarrollar la responsabilidad que le fue encomendada), afectando con ello, además de su manejo arbitrario del asunto, los derechos constitucionales fundamentales de quienes participamos del concurso, y de esa manera haciendo inanes nuestros esfuerzos por demostrar poseer el mérito requerido.**

<sup>2</sup> Cuadro extraído de la página 7 de la contestación a mi reclamación, donde se evidencia las preguntas eliminadas.

Al analizar los ítems supuestamente mal respondidos por mí, encuentro que las pretendidas pruebas “objetivas” no lo son (o al menos no en todos los casos), que en algunos ítems las respuestas correctas podían ser varias (incluso todas); o ninguna; de donde también se desprende que ni la Universidad accionada ni sus “expertos” eran idóneos para adelantar este tipo de concursos públicos, con lo que se están contrariando los principios constitucionales y legales señalados en otros apartados de este documento.

Visor de documentos x

preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Items contestados correctamente por el concursante
Básico	17
Funcional	27
Comportamental	28

• Con referencia a conocer la hoja de vida de los constructores de las preguntas que conformaron las Pruebas Básicas, funcionales y Comportamentales del presente Proceso de Selección, nos permitimos informarle que dicha información se clasifica dentro de la definición de Dato Personal, de conformidad a lo contemplado por la

**OCTAVO :** Visto todo lo anterior, podemos observar una serie de anomalías que vulneran mis derechos fundamentales, pues se eliminaron preguntas que si están dentro de mis funciones que fueron contestadas de manera correcta y no se excluyeron otras que no tenían que estar en los ejes temáticos de las preguntas.

No fueron validas 12 preguntas de las **PRUEBAS FUNCIONALES** y 1 pregunta de las **PRUEBAS COMPORTAMENTALES**, una vez realizado el concurso de mérito sin establecer detallada mente y sin brindar el principio de contradicción, quebranta el derecho al debido proceso.

Ahora bien, existe una Ausencia de disposición sobre la posibilidad de exclusión de preguntas luego de presentadas las pruebas, en el caso de presentar una mala formulación las preguntas debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, como erróneamente fue realizado, y máximo cuando la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, sabía que la

daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”.

Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se exceptiona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

“[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente”, con ello, siguió la Corte, “se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior”.

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

“Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a

través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996<sup>12</sup>, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes<sup>13</sup>. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello<sup>14</sup>.

## PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- La reclamación presentada a la prueba y su adición.
- Respuestas a mis reclamaciones.
- Manual de funciones, se imprime la hoja pertinente.
- Oficio donde la Oficina de Gestión Institucional del Municipio de Jamundí corrobora que no envió los ejes temáticos.

## NOTIFICACIONES

La parte Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá recibir notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá, D.C., Colombia.

<sup>12</sup> PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.

La parte Accionada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** podrá recibir notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96, en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

La parte Accionante recibirá Notificaciones la carrera 15 sur # 2-36, en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), teléfonos: 3183893760 o en la siguiente dirección electrónica: [mejo\\_612@hotmail.com](mailto:mejo_612@hotmail.com).

**Del (la) señor (a) Juez, atentamente,**

  
**Mery Johanna Espinosa Ordoñez**  
**C.C. No. 1.130.658.548 de Cali**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEEQUA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 130658549

APELLIDOS: ESPINOSA ORDONEZ  
 NOMBRES: MERY JOHANNA

*Mery Johanna Espinosa*



FECHA DE NACIMIENTO: 06-DIC-1987  
 VALLE



LUGAR DE NACIMIENTO: CALI

ESTATURA: 1-60  
 PESO: 50.5  
 SEXO: F

FECHA VIGENCIA DE EXPEDICION: 03-AGO-2006  
 CALI

REGISTRO NACIONAL  
 ALFONSO BERGIFÓ LOPEZ

INDICE DERECHO

P-3100104-65153095-F-130658549-20061116-0029806320N-02-220367501

Jamundí, 28 de octubre de 2019

Señores,  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Colombia

**Asunto:** RECLAMACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS BÁSICAS,  
FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DE LA CONVOCATORIA  
437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

Yo Mery Johanna Espinosa Ordoñez con número de identificación 1.130.658.549 el Cali, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí.

De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado.

Atentamente,



MERY JOHANNA ESPINOSA OROÑEZ

C.C. 1.130.658.549 de Cali  
Código OPEC: 2482  
Email: mejho\_612@hotmail.com  
Teléfono: 318 3893760

Jamundí – Valle, 08 de noviembre de 2019

Señores:

**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
**Bogotá D.C.**  
**Universidad Francisco de Paula Santander**  
**Cúcuta – Norte de Santander**

**Asunto: AMPLIACION DE LA RECLAMACIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACION.**

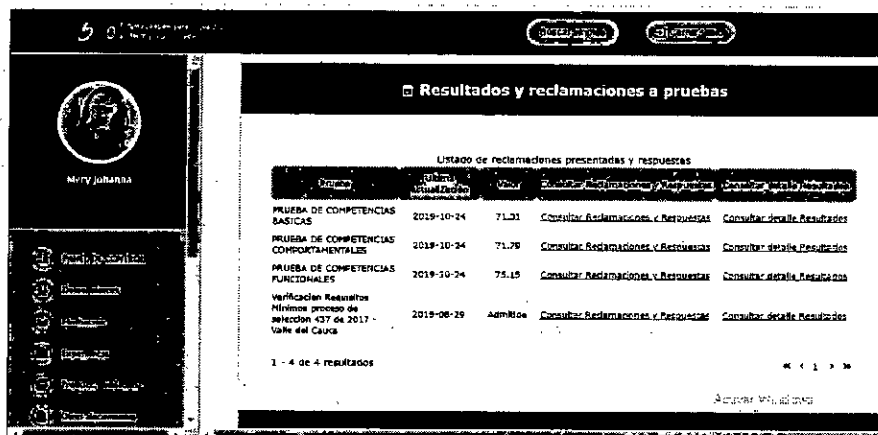
Yo, Mery Johanna Espinosa Ordoñez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.658.549 de Cali – Valle, por medio de la presente y en virtud del artículo 32 y 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca, entidad territorial Jamundí, por medio de la presente me permito presentar **reclamación** respecto al resultado de las pruebas publicadas el pasado 24 de octubre de 2019.

**HECHOS QUE SUSTENTAN MI RECLAMACION**

**PRIMERO:** El día 8 de septiembre de 2019, presente las pruebas de la convocatoria 437 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C.

**SEGUNDO:** El resultado de las pruebas lo publicaron el día 24 de octubre de 2019, en el cual obtuve los siguientes puntajes.

Competencias Básicas **71.31**  
Competencias Comportamentales **71.79**  
Competencias Funcionales **75.15**



The screenshot shows a web interface with a sidebar on the left containing a profile picture and navigation icons. The main content area is titled "Resultados y reclamaciones a pruebas". Below the title is a table with the heading "Estado de reclamaciones presentadas y respuestas". The table has five columns: "Prueba", "Fecha Actualización", "Nota", "Consultar Reclamaciones y Respuestas", and "Consultar detalle Resultados".

Prueba	Fecha Actualización	Nota	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	2019-10-24	71.31	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2019-10-24	71.79	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	2019-10-24	75.15	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Resultados Módulo proceso de Selección 437 de 2017 - Valle del Cauca	2019-08-29	Aprobado	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

**TERCERO:** El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.34. ha establecido:

**ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. (...)**

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

(...)

**CUARTO:** El día 26 de agosto del 2019 mediante oficios 35-19-747 y 35-19746 por parte de la Secretaría de Gestión Institucional del municipio de Jamundí, en respuesta a unos derechos de petición, informan que el Municipio de Jamundí **NO REMITIÓ** los ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo cual claramente es una desatención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, pues las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos.

Por su parte, el Decreto 051 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009", en su tenor literario estableció:

"(...) **ARTICULO 2.2.6.34.** Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

(...)

**Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos. (...)**

Subrayado y resaltado fuera de texto.

**QUINTO :** Es importante decir que mediante el AUTO No. CNSC - 20182320004274 DEL 12-04-2018 de la CNSC por el cual se inició una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra de la doctora LINA MARIA VEGA GUERRERO en su calidad de alcaldesa del Municipio de Jamundí, se hizo énfasis en la obligación de abstenerse de adelantar prácticas de obstaculización o dilación que impidan la realización de los concursos de mérito, pues la apertura y desarrollo de estos no están supeditados a la voluntad de las entidades, pues en ésta ocasión, por parte de la Administración Municipal de Jamundí, tampoco se habían remitido los ejes temáticos a la CNSC, ni proyectado de manera adecuada los presupuestos para tal fin. Es así como se evidencia la poca diligencia y disposición que ha tenido el ente territorial respecto a los requisitos legales frente al manejo de la convocatoria 437 del 2017.

Es así, como se evidencia una grave vulneración de la normatividad, que afecta el desarrollo del proceso de selección meritatoria, lo que

generaría en consecuencia el agravio al derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA.:** Se realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita, donde se nos permita tener acceso a:

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
- Hoja de respuestas diligenciadas.
- Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.
- Que en la revisión de las pruebas se les permitiera reproducir los documentos de alguna manera, (copias, apuntes, notas, fotografías, escáner) sin perjuicio del carácter reservado que las reviste, pues la exhibición de los documentos con las condiciones fijadas en el "instructivo para la exhibición de pruebas escritas", pues NO se garantizó mi derecho de defensa y debido proceso, porque limitaba el tiempo de revisión de los documentos a unos pocos minutos y adicional a ello, no se me permitía tomar copias de la información allí contenida.

**SEGUNDA:** Me informen el puntaje o valor dado a cada pregunta y el valor de cada respuesta en las pruebas FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.

**TERCERA:** Considero que las preguntas 57, 95, 103 está mal calificada, por cuanto

**57.** considero que la respuesta correcta es donde se deben de implementar tecnologías que garanticen la continuidad del proceso, y no evaluar el por qué la deserción.

**95.** En cuanto a esta pregunta que corresponde a la evaluación de mi superior, considero que la respuesta correcta debería ser la B, debido a que es importante ese procedimiento donde te indican cuáles son tus fortalezas y debilidades.

**103.** Esta pregunta, donde formulan que el superior identifica una falla en su proceso, yo viéndolo de una manera subjetiva como profesional debo reconocer los errores y a ellos darle la solución, por tal motivo no estoy de acuerdo con la respuesta (a) donde indica que debo asumir que ya conocía las fallas.

**EN CUANTO AL EXAMEN PRESENTADO LAS SIGUIENTES  
PRETENSIONES**

1. Copias simples de las actas mediante las cuales el territorial y la CNSC aprobaron los ejes temáticos del concurso.
2. Solicito acceder al material de las pruebas y realizar nuevamente la revisión de las mismas, con la finalidad de verificar si tengo la posibilidad de aumentar mi puntaje.
3. Requero ver nuevamente cuadernillo y hoja de respuesta mi prueba escrita.
4. Requero conocer que SOTFWARE utilizo la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y/O LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para la evaluación de las pruebas en competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
5. Requero conocer quien AUDITO EL SOTFWARE por el cual se evaluó mi prueba.
6. Requero conocer la teoría de evaluación psicométrica utilizada en la competencia FUNCIONAL, COMPORTAMENTAL y BASICA.
7. Cual fue el formato de validación que se utilizó para cada una de las preguntas en las competencias FUNCIONALES, COMPORTAMENTAL Y BASICA.
8. Cual fue el modelo de medición utilizado en la evaluación de las pruebas FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES Y BASICAS.
9. Quiero conocer las actas y fichas técnicas de validación utilizadas en cada una de las preguntas realizadas en la evaluación de prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS.
10. Requero conocer el perfil de los docentes o profesionales que formularon las preguntas para la evaluación de la convocatoria 437/17 en su prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS para cada cargo ofertado.
11. Requero conocer la metodología utilizada en la formulación de las preguntas para la evaluación en mi prueba COMPORTAMENTAL, FUNCIONAL Y BASICAS.
12. Requero que se me informe que entidades realizaron y bajo que parámetros construyeron la prueba COMPORTAMENTAL y quienes tendrán a cargo la evaluación de antecedentes.
13. Quiero conocer que entidad realizo la interventoría a la convocatoria 437/17 y solicito me suministren copia de todos los informes realizados por esta interventoría.
14. Toda la documentación anteriormente requerida la solicito que me sea aportada a través de COPIA AUTENTICA.

## **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO**

Los concursos de méritos con convocatorias públicas son una expresión del principio democrático según el cual los cargos públicos deben ser ocupados por personas designadas con aplicación de criterios objetivos, en garantía del principio de igualdad desarrollado en el artículo 125 de la Constitución<sup>1</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional ha enfatizado

<sup>1</sup> Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

la importancia del concurso público como "el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo"<sup>2</sup>.

Como se observa, el principio democrático se concreta, antes que nada, en que los procesos de selección estén gobernados por una normatividad inequívoca y suficiente que permita a sus participantes tener claridad y certeza de las reglas del proceso, de sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones a su interior como una garantía del derecho fundamental al debido proceso. Es decir, que el concurso público debe respetar todas las garantías relacionadas con el debido proceso "lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal"<sup>3</sup>.

Lo anterior supone unas reglas claras sobre las condiciones de los procesos en cada una de sus etapas que respeten, en general, los derechos de las personas participantes, consagrados en la Constitución y la ley, y, en particular, las reglas específicas de cada concurso, sin perder de vista la lectura de todas las reglas a partir del principio de supremacía constitucional.

Una de las garantías que deben observarse dentro de estos procesos es la que tiene que ver con las varias dimensiones del derecho de petición, del cual se deriva el ejercicio de otros derechos como el del acceso a la información que, del concurso, soliciten sus participantes. Por ello, la Corte ha indicado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"<sup>4</sup>.

*Prima facie*, toda persona es titular del derecho a acceder a la información pública de conformidad con las reglas que establece la Constitución en los términos de los artículos 20<sup>5</sup>, 23<sup>6</sup>, 74<sup>7</sup> y 209<sup>8</sup> y la

---

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

[...]

<sup>2</sup> Sentencia T-180 de 2015, y en el mismo sentido la Sentencia SU-133 de 1998 y T-556 de 2010.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia C-274 de 2013.

<sup>5</sup> "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

<sup>6</sup> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

<sup>7</sup> "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".

<sup>8</sup> "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

ley, como una expresión y desarrollo del derecho de petición<sup>9</sup>. La efectividad de este derecho está relacionada con los principios de publicidad, transparencia, buena fe y su limitación de estar debidamente justificada.

Específicamente, el derecho al acceso a la información pública está regulado en la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones". En esta ley se definió el alcance del derecho —artículo 4— en el sentido que indica que "toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática". Hasta este punto, la disposición es diáfana en el sentido de que el derecho genera la correlativa obligación de los sujetos que administran la información de permitir el acceso.

Acto seguido la misma disposición, en el segundo inciso, se refiere a la obligación adicional de los sujetos obligados de "responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública".

No puede pasar por alto que, en todo caso, la ley en comento tiene en cuenta que hay información que puede estar excepcionada, en el sentido de que está sujeta a reserva por razones determinadas, relacionadas con, por ejemplo, el daño que se puede causar a otras personas en su intimidad, seguridad, vida, profesión, industria, etcétera (artículo 18), o por daños a los intereses públicos (artículo 19), tal y como lo avaló la Corte Constitucional al realizar la revisión constitucional de la ley en la sentencia C-274 de 2013.

En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que, si bien esta reserva tiene un sustento en la protección del derecho a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito, es preciso distinguir la información y el momento en que tiene aplicación esta reserva. Como lo estableció puntualmente en la sentencia C-108 de 1995, "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...] se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

<sup>9</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-605 de 1996, afirmó sobre la relación entre el derecho a acceder a la información en manos del Estado y el derecho de petición: "Interpretando sistemáticamente las distintas normas de la Constitución, esta Corporación ha declarado que el derecho a acceder a documentos públicos está directamente relacionado con el derecho de petición, al ser una manifestación específica del mismo. El derecho de petición es el género, y el acceso a documentos públicos o a determinadas informaciones, es la especie. Por tanto, esta Sala no comparte la decisión adoptada por el Consejo de Estado, al considerar que el acceso a documentos públicos no es un derecho fundamental, por ser autónomo y no encontrarse regulado por la Constitución dentro del capítulo de los derechos fundamentales. En relación con este último argumento expuesto por el Consejo de Estado, es necesario recordar que la Corte Constitucional, desde sus primeras providencias ha sostenido que los derechos fundamentales no son sólo aquellos que están consagrados por la Constitución en el capítulo 1 del título II, que trata 'De los Derechos fundamentales', pues existen otros derechos que no aparecen enunciados allí, pero que, por su naturaleza y contenido, tienen carácter de fundamentales."



Posteriormente, y bajo este presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-180 de 2015 concluyó, al resolver sobre un concurso de méritos en el que la entidad responsable de la ejecución del mismo se había rehusado a entregar el informe de calificación al aspirante, con el argumento de la reserva legal, que esta se excepciona para la persona participante. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permitiera a la accionante conocer el contenido de las pruebas que presentó y los respectivos resultados. Arguyó la Corte en esa oportunidad:

"[...] la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente", con ello, siguió la Corte, "se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior".

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia. En palabras de la Corte:

"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la

autoridad que conozca de la misma, que ordene **el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada**. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros". (Resalta la Sala).

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del párrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996<sup>10</sup>, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes<sup>11</sup>. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello<sup>12</sup>.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la carrera 15 sur N° 2 – 36 barrio Riberas del Rosario, en el Municipio de Jamundí, teléfono 3183893760 y email [mejho\\_612@hotmail.com](mailto:mejho_612@hotmail.com).

**MERY JOHANNA ESPINOSA ORDOÑEZ**  
**C.C. No. 1.130.658.549 de Cali – Valle.**

<sup>10</sup> PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.

35-19-746  
Jauundi, 27 de Agosto de 2019

MARYCELIVAS DARRAGA  
C.C. 30.059.842  
Municipio de Jauundi

Asunto: Derecho de Petición radicado el 05 de agosto de 2019

Atento a su solicitud

En atención a la petición del Asunto, me permito informarle que el Municipio de Jauundi no emitió esos certificados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la información que se suministró al momento de efectuar la reposición de los empleos, fue la contenida en el manual de funciones y Capacidades del personal.

Agradecemos su atención



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Secretaría Nacional

Caracas, Venezuela



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

Bogotá D.C., Noviembre 20 de 2019.

Señor(a)

**MERY JOHANNA ESPINOSA ORDOÑEZ**

Aspirante

Proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca

**Asunto: Respuesta a Reclamación.**

En el marco del proceso de licitación No. CNSC – LP – 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, suscribiendo el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018 el cual en su cláusula séptima “OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”, acápite segundo “ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA”, numeral noveno; estableció para la UFPS la obligación de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados”*

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada por Usted, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Publicados los resultados preliminares de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales y surtida la etapa de reclamaciones en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 Valle del Cauca; la UFPS encuentra que Usted presentó reclamación respecto de la etapa de pruebas escritas del mencionado proceso.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

## OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

*"Yo Mery Johanna Espinosa Ordoñez con número de identificación 1.130.658.549 el Cali, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, MERY JOHANNA ESPINOSA OROÑEZ C.C. 1.130.658.549 de Cali Código OPEC: 2482 Email: mejho\_612qhotmail.com Teléfono: 318 3893760" (Sic) "Yo Mery Johanna Espinosa Ordoñez con número de identificación 1.130.658.549 el Cali, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, MERY JOHANNA ESPINOSA OROÑEZ C.C. 1.130.658.549 de Cali Código OPEC: 2482 Email: mejho\_612qhotmail.com Teléfono: 318 3893760" (Sic)*

*"Yo Mery Johanna Espinosa Ordoñez con número de identificación 1.130.658.549 el Cali, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, MERY JOHANNA ESPINOSA OROÑEZ C.C. 1.130.658.549 de Cali Código OPEC: 2482 Email: mejho\_612qhotmail.com Teléfono: 318 3893760"(Sic) "Yo Mery Johanna Espinosa Ordoñez con número de identificación 1.130.658.549 el Cali, me permito presentar reclamación y solicitud de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales efectuadas el 8 de septiembre de 2019 de la convocatoria 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA. Municipio de Jamundí. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo No. 20181000003666 del 11-09-2018 CNSC, solicito el material de las pruebas escritas BASICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Porque considero que fui mal evaluado. Atentamente, MERY JOHANNA ESPINOSA OROÑEZ C.C. 1.130.658.549 de Cali Código OPEC: 2482 Email: mejho\_612qhotmail.com Teléfono: 318 3893760"(Sic)*

## CASO CONCRETO

Una vez analizado lo expuesto en su escrito, la Universidad Francisco de Paula Santander procede a plantear las siguientes precisiones, con la finalidad de resolver las inquietudes manifiestas por usted en su reclamación:



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

La Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC citaron a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, el día 6 de Noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo No. 33 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas realizada el día 06 de noviembre de 2019, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web de la UFPS y de la CNSC.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en el Artículo No. 33 de los acuerdos reguladores del proceso de selección

Es importante resaltar que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de las pruebas escritas no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente caso es el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de pruebas publicado en la página web de la CNSC [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y en la de la UFPS en el enlace <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria> establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección 437 de 2017- valle del cauca.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la UFPS y la CNSC dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente Proceso de Selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de pruebas ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su reclamación, por lo que se procede a responderla en los siguientes términos:

El procedimiento de calificación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fue dado a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación del Aspirante - Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales, publicada en la página web de la CNSC y de la Universidad Francisco de Paula Santander, en cuya página 9 se estableció claramente lo siguiente:

*"4.1 Carácter de la prueba escrita, peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio.*

*Las pruebas escritas competencias básicas y funcionales son de carácter eliminatorio y las de competencias comportamentales son de carácter clasificatorio.*

*Para las pruebas eliminatorias el puntaje mínimo aprobatorio es de 65.00, de lo contrario el aspirante quedará eliminado del concurso."*

Así mismo, en la página 8 de dicha guía se indicó lo siguiente:

#### **"4. TIPOS DE PRUEBAS QUE SE APLICARA EN EL CONCURSO**

**COMPETENCIAS BÁSICAS:** *Evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo empleado al servicio del Estado debe conocer de él.*

**COMPETENCIAS FUNCIONALES:** *Evalúan y califican el saber-hacer de los aspirantes, es decir, lo que se debe estar en capacidad de realizar en el ejercicio de un empleo.*

**COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:** *Miden de manera objetiva las variables psicológicas personales de los aspirantes y las compara con las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y sus valores institucionales y conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015."*



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

En concordancia con lo anterior, cada prueba se calificó por separado, obteniendo una calificación entre 1 y 100 puntos. Las pruebas básicas y funcionales implican un puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 y las pruebas comportamentales son únicamente de carácter clasificatorio, tal como lo establece el Artículo 28 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de las pruebas escritas, en el cual una vez aplicados los instrumentos de medida, es decir, los diferentes tipos de pruebas de competencias básicas, funcionales y competencias comportamentales, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si estas se ajustaron al objetivo de la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyeran las preguntas que cumplieran con los indicadores psicométricos previamente establecidos, generando un instrumento válido, confiable y calibrado frente a cada uno de los grupos de las diferentes pruebas aplicadas. En este sentido no solo es importante la construcción de cada pregunta sino también el cómo esta se comportó frente a la población evaluada, pues era necesario garantizar que la evaluación fuera idónea para cada empleo ofertado.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la prueba contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la aplicación en el formato de Jefe de Salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de las pruebas en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes coeficientes destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la prueba en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

Para esta última etapa, después de definidos los ítems válidos en las pruebas, se llevó a cabo la evaluación siguiendo lo descrito en la Guía de Orientación al Aspirante en su página 17, la cual nos permitimos citar enseguida:

*“La calificación de la prueba se realizara a partir de los puntajes directos obtenidos, los cuales corresponden a la sumatoria de los aciertos que tenga cada aspirante en la prueba y serán analizados, tomando como grupo de referencia para cada concursante los demás inscritos en la misma OPEC a la cual se presentó.*”





CNSC



Consejo Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

*Una vez obtenidos dichos puntajes, se procederá a establecer la medida de comparación entre los individuos con base en la cantidad de inscritos por OPEC que presentaron la prueba; teniendo la posibilidad de hacer un análisis a partir de los puntajes directos, en caso de OPEC con pocos aspirantes, o un análisis de las puntuaciones estandarizadas para los casos de OPEC con un alto número de participantes.*

*Las puntuaciones estandarizadas se obtienen a partir de una transformación realizada a las puntuaciones directas y que permite puntuar a los aspirantes en una escala de 1 a 100, procedimiento que va encaminado a realizar una comparación entre el desempeño de los aspirantes de acuerdo con su grupo de referencia (inscritos por OPEC).*

*Es importante resaltar que todos estos procedimientos tienen en cuenta la eliminación de los ítems que no cumplen con los diferentes criterios estadísticos dentro de su grupo de referencia, ante lo cual se realizan los ajustes respectivos para beneficiar a los aspirantes siempre manteniendo una puntuación directa de 100.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere las pruebas básicas y funcionales debe obtener un puntaje igual o mayor a 65 puntos en cada una, tal como lo establecen los Artículos No. 28 y 29 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección. Además, la publicación del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizó con un número entero y dos decimales (truncado), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo; siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal del puntaje directo.

Por todo lo anterior, se evidencia que existe una ponderación del puntaje obtenido en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, obedeciendo a los pesos porcentuales establecidos en el Artículo No. 28 del Acuerdo que rige el proceso y que fueron señalados previamente.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de las pruebas escritas, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba, es decir, aquellos ítems que cumplieron con los estándares psicométricos establecidos para determinar la alta calidad del reactivo y que por ende haría parte de la calificación obtenida.



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

Aquellas preguntas no validas, es decir, que no cumplieron con los estándares de calidad establecidos; fueron eliminadas de las pruebas teniendo en cuenta las siguientes causas:

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para la prueba escrita, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no discrimina.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es prudente mencionar que el valor del acierto se calcula como:

$$\text{Valor acierto} = \text{Valor máximo} \div K$$

Donde:

**Valor del acierto:** es el puntaje que obtendrá cada concursante al acertar en el test.

**Valor Máximo:** Es el puntaje máximo posible en las partes de la prueba Básica Funcional o Comportamental.

**K:** Es el número de ítems que se conservan en la prueba luego de la verificación de confiabilidad y validez.

De esta manera, la obtención del puntaje directo resulta de multiplicar el valor del acierto del ítem, ya sea en el núcleo básico, funcional o comportamental, por el número de aciertos obtenidos por cada concursante.

Posteriormente a la obtención de los puntajes directos, se procedió a realizar una transformación lineal de los mismos para cada uno de los grupos, la cual dependió del comportamiento interno del grupo de referencia (OPEC)

Explicado lo anterior, la UFPS se permite informar mediante el siguiente cuadro el comportamiento de la prueba por Usted aplicada para el empleo de OPEC No. 2482, en relación con las preguntas que la componen:

Núcleo Básico		Núcleo Funcional		Núcleo Comportamental	
Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto	Preguntas Validas	Valor del Acierto



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

30	3,333333	46	2,173913	39	2,564103
----	----------	----	----------	----	----------

Una vez explicados los anteriores pasos para la obtención de los puntajes de la prueba básica, funcional y comportamental y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la UFPS efectuó una segunda revisión de su examen, indicándole que los puntajes obtenidos por Usted en dicha prueba son los siguientes:

Nombre	Prueba	Puntaje final
MERY JOHANNA ESPINOSA ORDOÑEZ	<b>Básica</b>	71,31
	<b>Funcional</b>	75,15
	<b>Comportamental</b>	71,79

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo expresado por Usted en su solicitud y realizada una revisión por parte de la UFPS sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en las pruebas escritas Básicas, Funcionales y comportamentales presentadas en el proceso de selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, por el empleo de OPEC No. **2482**.

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas escritas, es importante señalar que estos instrumentos de selección tienen como finalidad medir la capacidad, idoneidad y habilidad de los aspirantes y establecer el nivel de competencias del concursante las cuales son requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo; estos instrumentos se construyen considerando elementos técnicos, psicométricos y de contenido, para cada competencia, de tal forma que permiten garantizar la confiabilidad y la validez de los mismos.

La confiabilidad y validez de un instrumento son propiedades fundamentales para poder establecer que este instrumento cuenta con evidencia suficiente para demostrar que el constructo (competencia) ha sido representado en la prueba de manera correcta y que por ello todos los ítems de la prueba se encuentran midiendo el constructo para el cual fue desarrollada la prueba, es decir cuenta con validez, y que adicionalmente estas mediciones pueden replicarse nuevamente por que se ha logrado demostrar que el instrumento es confiable, es decir que tiene consistencia en las respuestas.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

Respecto de la confiabilidad y validez de las pruebas, esta fue comprobada de acuerdo con los procedimientos descritos por la mayoría de los manuales de psicometría y construcción de instrumentos psicométricos (Rust & Susan, 2014; Keith, 2010; Mikulic, 2010; Gary, 2009; Cohen & Sewerlik, 2006; Hogan, 2004).

El procedimiento desarrollado para las pruebas de selección de aspirantes a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca, se fundamentó con el ánimo de garantizar la validez de contenido del instrumento atendiendo las instrucciones generales para la construcción de un test, y que de acuerdo a la literatura psicométrica puede definirse en los siguientes pasos: 1. Definición conceptual del constructo y definición operacional 2. Diseño de una tabla de especificaciones, 3. Construcción de ítems, 4. Validación psicométrica de contenido y ajuste en aspectos semánticos y de estructura gramatical 5. Validación por medio de tres pares expertos 6. Análisis de consistencia interna y análisis diferencial de los ítems (Rust & Susan, 2014) 7. Calificación de los aspirantes por OPEC.

En el caso de la definición del constructo se consideraron las dimensiones requeridas para evaluar cada cargo y competencias suministradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad participante, del mismo modo que las dimensiones de cada una de las pruebas constituyen las competencias definidas en los perfiles de cargo al que aspiran los candidatos y los indicadores conductuales son las definidas en los manuales de funciones y cargo de la misma entidad.

Teniendo en cuenta que el objeto de evaluación establecido en la convocatoria de 437 – Valle del Cauca, es el de competencias laborales, la Universidad Francisco de Paula Santander para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales acogió el modelo de evaluación determinado en los pliegos de condiciones por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, basado en el modelo de pruebas de juicio situacional, el cual busca evaluar la competencia del aspirante con un nivel de dificultad medio y a partir de situaciones o incidentes críticos propios de su puesto de trabajo.

Ahora bien, el desarrollo de un banco de ítems para la evaluación de las competencias de un grupo de aspirantes a un cargo, requiere en primera medida suponer que las personas en términos generales, no tienen los mismos niveles de competencia, es decir, esta diferencia se relaciona estrechamente con los estilos de actuación de cada individuo, los cuales son el objetivo directo de la evaluación, pues a partir de estos se puede determinar quién puede ser más competente para determinado puesto de trabajo.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

Con relación a los ejes temáticos que se aplicaron en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, es preciso señalar que en el Anexo No. 1 de la Licitación No. 007 de 2018, Especificaciones y Requerimientos técnicos, en su acápite de Definiciones, dispuso lo siguiente:

*"EJE TEMÁTICO: Conjunto de habilidades, actitudes y/o conocimientos que dan cuenta de las competencias que se requieren para ejercer las funciones de los empleos de la planta de personal de una entidad y los cuales sirven de soporte para la construcción de los ítems o elección de las pruebas que se van a aplicar en un concurso de mérito, puesto que estos reflejan el contenido funcional y de competencias requeridas para el desempeño de todo empleo público.*

*CONTENIDO DE EJE TEMÁTICO: Son los subtemas o subcontenidos que definen la competencia que describe el eje temático y que serán evaluadas mediante las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales."*

#### **- Pruebas básicas.**

Referente a este componente, es importante indicar que esta prueba básica es de carácter eliminatorio y evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener al servicio del Estado. Es decir, son conocimientos con los que debe contar, según el nivel del empleo (en su caso de nivel Profesional), todo funcionario sin importar el cargo. Para la definición de estos temas las entidades territoriales y demás, las definieron mancomunadamente con la CNSC para posteriormente ser entregadas a la UFPS con la finalidad de que solo fueran agrupadas sin que se encuentre dentro de sus funciones la revisión de los ejes temáticos entregados.

En este orden de ideas, los temas de las competencias básicas fueron definidos por las entidades y la CNSC, interviniendo la Universidad únicamente para seleccionar de ese compendio unos temas por nivel, es decir las entidades determinaron los ejes a evaluar.

#### **- PRUEBA FUNCIONAL.**

Las pruebas funcionales también son de carácter eliminatorio, evaluando y calificando lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento,



CNSC



Comisión Nacional  
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, es decir esta prueba debe estar relacionada con el propósito y las funciones del cargo que se va a desempeñar.

Acto seguido, en atención a su solicitud, la UFPS realizó una nueva verificación de su caso confirmando que los ejes temáticos del componente funcional de la prueba por Usted presentada, se ajustan adecuadamente al empleo ofertado y sus respectivas funciones, recordando que son las entidades quienes se encuentran investidas de idoneidad para la formulación, estructuración y definición de los mencionados ejes temáticos, interviniendo la UFPS únicamente en su selección de acuerdo a las funciones establecidas por la respectiva OPEC.

#### - PRUEBAS COMPORTAMENTALES.

Esta prueba es de carácter clasificatoria y está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, es decir los temas también son de carácter general por nivel.

Por lo enunciado, la Universidad trae a colación lo señalado en el artículo 29° del Acuerdo que regula el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, "Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca", así:

**"PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES**

(...)

*La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por (...), a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, **así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.***(...) (negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en el párrafo 2° del artículo 2.2.4.7 del Decreto 815 de 2018 se establece un periodo de transición que no afecta al presente proceso de selección, tal como se cita a continuación:



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

*“(...) **Parágrafo 2º.** Las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto. Las entidades y organismos del orden territorial, deberán adecuarlos dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto.*

**Los procesos de selección en curso o los que se convoquen en el plazo citado en el presente artículo se deberán adelantar con las competencias vigentes al momento de su convocatoria (...)** (negritas y subrayado fuera de texto)

Tal como se colige de la norma en cita, el presente proceso de selección se rige por las competencias comportamentales que estaban definidas antes de la modificación generada por el Decreto 815 de 2018, por lo que la UFPS seleccionó de acuerdo a la normatividad vigente, cuatro de las cinco competencias destinadas por norma legal a evaluar en el Nivel Profesional del empleo por el cual Usted concursó y resaltadas mediante la imagen presentada anteriormente.

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursó.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no discrimina.



**CNSC**



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad y discriminación establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas no eliminar ningún ítem, de la prueba de competencias Funcionales eliminar los ítems No. 34; 37; 39; 42; 43; 44; 54; 65; 69; 76; 77; 86 y de la prueba de competencias Comportamentales eliminar los ítems No. 98.

Del análisis anterior, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron valorados y calificados en todas y cada una de las pruebas del proceso de selección No. 437 de 2017, como tampoco afecta la validez de la misma.

Por otra parte, en atención a su solicitud de conocer la cantidad de respuestas contestadas por Usted de forma correcta en las pruebas del presente proceso de selección, la UFPS se permite presentar dicha información en la siguiente tabla:

Componente de Prueba	Ítems contestados correctamente por el concursante
Básico	17
Funcional	27
Comportamental	28

- Con referencia a conocer la hoja de vida de los constructores de las preguntas que conformaron las Pruebas Básicas, funcionales y Comportamentales del presente Proceso de Selección, nos permitimos informarle que dicha información se clasifica dentro de la definición de Dato Personal, de conformidad a lo contemplado por la





CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 ibídem establece las personas a quienes se les puede suministrar la información, así:

**"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley."

En consecuencia, la UFPS se percata que Usted no es el titular de la información ni su causahabiente, así como tampoco está autorizado(a) por el titular ni por la Ley. Asimismo, esta institución Educativa no está autorizada por los titulares para suministrar tal información a terceros, motivo por el cual, nos permitimos informarle

- Respecto a sus inquietudes con relación al software utilizado para el análisis de datos, la UFPS informa que se trabajó con R, que es un lenguaje de programación especializado en análisis estadísticos, creado por Ross Ihaka y Robert Gentleman y lanzado al público en el año de 1996, el cual fue diseñado con una sintaxis y una semántica fácil para los usuarios y que permite el análisis de grandes volúmenes de datos y el diseño de funciones complejas para el desarrollo de dicha labor; en la actualidad R se encuentra disponible para el público bajo una licencia General Public Licence (GNU) y es manejado por el grupo The R Foundation, el cual tiene como único propósito proveer soporte técnico a los distintos usuarios y resguardar y administrar el copyright de R y sus diferentes documentos.

Por su naturaleza, R es un lenguaje bastante versátil que permite realizar una amplia gama de análisis estadísticos que van desde análisis exploratorios básicos (Obtención de medidas de tendencia central, medidas de dispersión, medidas de ubicación, etc.) hasta el desarrollo de potentes análisis aplicados en la minería de datos como el Machine Learning, pasando por los diferentes tipos de análisis psicométricos que se pueden llevar a cabo; debido a esto el programa ha sido adoptado por una gran variedad de empresas a nivel mundial y ha sido uno de los lenguajes predilectos de diversas instituciones universitarias en todo el mundo para la formación en análisis de datos en sus diferentes programas.

- Frente a los análisis de tipo psicométrico requeridos para el desarrollo del presente proceso, R cuenta con una amplia gama de paquetes que permite realizar todos los



CNSC



Consejo Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

análisis correspondientes para la correcta calificación de las pruebas, facilitando la obtención de los diferentes índices requeridos para la prueba y de los puntajes de cada aspirante; así mismo, el programa facilitó la manipulación de las bases de datos pues es compatible con los diferentes formatos en los cuales se puede realizar la estructuración de dichas matrices (txt, xlsx, sav, csv, etc.).

- En respuesta a su solicitud referente a las actas de conformación de la Matriz de ejes temáticos de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, nos permitimos informarle que dichos documentos tienen la calidad de información pública reservada, toda vez que se enmarca dentro de los documentos que contienen las opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de la CNSC y de las entidades participantes dentro del presente Proceso de Selección, de conformidad con lo plasmado en el Parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, norma que limita el acceso a la información pública de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

*(...)*

**PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.** (Resaltado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander se permite informarle que no es posible acceder a su solicitud.

De otro lado, respecto de habilitar un mayor término para presentar la reclamación con ocasión a la publicación de los resultados de las pruebas básicas y funcionales, es preciso manifestarle que el término para interponer las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados, tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo tanto, al ser un término legal, no le es permitido a la Universidad Francisco de Paula Santander modificarlo.



CNSC



Comisión Nacional  
de Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander

La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima. Así lo expresó el alto tribunal en sentencia SU-913/09:

*“Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos. “11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. “11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP, y por el método de concurso para su materialización.”*

De lo anteriormente transcrito se puede concluir que los términos son de carácter perentorios e inmodificables, toda vez que no existe demanda de nulidad en contra del acuerdo en cita, por ello son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, nos permitimos informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad que supervisa la presente convocatoria.

En los anteriores términos se emite respuesta de fondo a su reclamación, resaltando que tal y como lo establece la norma que rige el presente proceso de selección; *“contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso”*.

A la (s) pregunta (s) 57: Esta respuesta es correcta porque ante la problemática identificada, antes de proponer una solución deben entenderse las causas que lo ocasionan, de igual manera la gestión del conocimiento permite estandarizar y organizar la información de tal manera que en el caso en que falte el servidor a cargo puedan continuar los procesos cargo sin mayores traumatismos.

A la (s) pregunta (s) 95: Esta opción es la correcta, teniendo en cuenta la Competencia Aprendizaje Continuo definida como: adquirir y desarrollar permanentemente conocimientos, destrezas y habilidades, con el fin de mantener altos estándares de eficacia organizacional y la conducta asociada definida el Decreto 1083 de 2015: "Reconoce las propias limitaciones y las necesidades de mejorar su preparación.



CNSC



Comisión Nacional  
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Universidad Francisco  
de Paula Santander  
FUNDADA EN 1826

A la (s) pregunta (s) 103: Esta es la opción de respuesta correcta puesto que muestra que la persona está dispuesta a iniciar acciones que le permiten superar obstáculos y alcanzar las metas propuestas, aprovechando el problema para dar soluciones novedosas, previo con antelación las dificultades y busco nuevas alternativas de solución. Lo cual se ajusta a lo planteado en el decreto 1083 de 2015, en donde se especifican las competencias de los servidores públicos y se establecen las conductas asociadas a cada competencia.

**ISABEL CRISTINA BOTELLO TABARES**

Coordinadora de Pruebas

Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca

Universidad Francisco de Paula Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL



35-07-07-257

Jamundí, 09 de Julio de 2018.

LA SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE  
JAMUNDI-VALLE

HACE CONSTAR:

Que la Señora MERY JOHANNA ESPINOSA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.658.549. Expedida en Cali, labora al servicio del Municipio de Jamundí, desempeñando los siguientes cargos:

Profesional Universitario Código 219 Grado 01

Nombramiento Provisional

Decreto N° 30-16-0036 del 04 de Enero de

Del 05 de Enero de 2016 hasta la fecha

Tiempo de Servicio:

AÑO	MES	DIA
Dos (02)	Seis (06)	Uno (01)

FUNCIONES

1. Participar en la realización y ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos propios de las funciones de la dependencia donde ejerza el empleo.
2. Realizar los estudios e investigaciones que el jefe de la dependencia ponga a su cargo y en las condiciones requeridas.
3. Participar en los procesos de la dependencia que le sean asignados.
4. Apoyar las diferentes actividades que sean competencia de la dependencia.
5. Formular técnica y legalmente proyectos del área a cargo, realizando los respectivos análisis y aportes profesionales que le sean requeridos por el jefe de la dependencia.
6. Realizar los informes, investigaciones y acciones de control que le sean solicitados, en cumplimiento de las funciones y proyectos de la dependencia.

Teléfono: (57) 519 09 69 Ext1026 102701028 - Correo electrónico: gestioninstitucional@jamundi-valle.gov.co -  
Dirección: Calle 10 Cra 10 Esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL



Certificado Laboral 35-07-07-257 de la Señora MERY JOHANNA ESPINOSA ORDOÑEZ

7. Participar en todas las reuniones y comités que el superior inmediato lo requiera y le solicite, entregando informes de lo acontecido y las decisiones tomadas en los mismos.
8. Responder las consultas, requerimientos, peticiones, quejas y reclamos que los usuarios internos y externos de la Alcaldía lo soliciten de manera oportuna y bajo la normatividad vigente.
9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz del objetivo de la dependencia, o que sean asignadas en complemento, desarrollo o modificación de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, o asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

La anterior información fue extraída de la historia laboral que reposa en el archivo de esta Secretaría, a solicitud del interesado.

Atentamente

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS  
Secretaria de Gestión Institucional.

Código Postal: 764001  
Proyecto y Elaboró: Juan M. Vásquez. Contratista  
Revisó y Aprobó: Abg. María E. Barona C. *M.E.B.*

Teléfono: (57) 519 09 69 Ext.1026 102 701028 - Correo electrónico: [gestioninstitucional@jamundi-valle.gov.co](mailto:gestioninstitucional@jamundi-valle.gov.co) -  
Dirección: Calle 10 Cra 10 Esquina



REPÚBLICA DE COLOMBIA:  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ  
SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL



2019-SGI-0128

35-19-746  
Jamundí, 26 de Agosto de 2019

Señora  
MARYURI VIVAS IDARRAGA  
CC 38.669.943  
Municipio de Jamundí

Asunto: Derecho de Petición radicado el 05 de agosto de 2019

Atento saludo:

En atención a la petición del Asunto, me permito informarle que el Municipio de Jamundí no remitió ejes temáticos a la Comisión Nacional del Servicio Civil; la información que se remitió al momento de efectuar el reporte de los empleos, fue la contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales

Agradezco su atención.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA BARONA CARACAS  
Secretaria de Gestión Institucional.

Código Postal: 764001

Proyectó y elaboró: Abg. Diana Cristina Rada G.  
Revisó y aprobó: Abg. Ma. Eugenia Barona C.

Dirección: Calle 10 Cra. 10 Esquina - Teléfono: (57)+2 51516166/5190969 Ext. 1026  
Correo electrónico: [gestioninstitucional@jamundi.gov.co](mailto:gestioninstitucional@jamundi.gov.co)